

AUTO N. 03746

“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por la Resolución 00046 del 13 de enero de 2022 de la Secretaría Distrital de Ambiente,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que mediante Radicado SDA No. 2015ER90866 del 26 de mayo de 2015, la **CLINICA ANTIGUO COUNTRY SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA**, identificada con el Nit No. 830134153-5, registrada con la matricula No. 01335877 del 27 de enero de 2004, actualmente activa, allegó documentación e informe de caracterización de vertimientos con el fin de obtener el respectivo permiso de vertimientos del establecimiento.

Que mediante Radicado SDA No. 2015EE189461 del 01 de octubre de 2015, la Subdirección de Control Ambiental al Sector Publico de la Secretaría Distrital de Ambiente analizó el informe de caracterización de vertimientos allegado por la **CLINICA ANTIGUO COUNTRY SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA**, identificada con el Nit No. 830134153-5, registrada con la matricula No. 01335877 del 27 de enero de 2004.

Que mediante Radicado SDA No. 2015EE248825 del 10 de diciembre de 2015, la Subdirección de Control Ambiental al Sector Publico de la Secretaria Distrital de Ambiente, comunicó los aspectos evidenciados en visita de control y seguimiento realizada el día 8 de julio de 2015, a la **CLINICA ANTIGUO COUNTRY SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA**, identificada con el Nit No. 830134153-5, registrada con la matricula No. 01335877 del 27 de enero de 2004.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que, con fundamento en lo anterior, la Subdirección del Control Ambiental al Sector Público emitió el Concepto Técnico No. 05528 del 31 de agosto del 2016, en el cual se consideró:

“(…)

4. DIAGNOSTICO AMBIENTAL EN MATERIA DE VERTIMIENTOS

ABASTECIMIENTO DE AGUA: ACUEDUCTO <input type="checkbox"/> CARROTANQUE <input type="checkbox"/> POZO <input type="checkbox"/>				
CONCESIÓN DE AGUAS: Ninguna				
Cantidad de cuentas que posee: 1		Promedio consumo (m ³ /mes) : 34		
Registro de Vertimientos	NO	El establecimiento no cuenta con registro de vertimientos		
Permiso de Vertimientos	NO	Teniendo en cuenta el manejo de los residuos hospitalarios, el consumo de agua y que los servicios prestados por el establecimiento, incrementan de manera considerable la concentración de parámetros de interés ambiental y sanitario, según lo evidenciado en la visita, desde el punto de vista técnico ambiental el establecimiento debe Tramitar el permiso de vertimientos.		
Posee Sistema de Pretratamiento	NO	No cuenta con sistema de pretratamiento		
Posee Sistema de Tratamiento	NO	No cuenta con sistema de tratamiento		
Ubicación Caja Aforo	Exter	Inter	Frecuencia de Descarga consumo	Cuerpo Receptor
Sobre carrera 19B	X		Intermitente	Alcantarillado
Presentó caracterización: NO				

(…)

5. RESIDUOS PELIGROSOS DE ORIGEN ADMINISTRATIVO (Decreto 1076/2015 – Título 6, Parte 2, Libro 2)

TIPO DE RESIDUO GENERADO	CANTIDAD GENERADA/MES (Kg)	GESTOR EXTERNO	LICENCIA AMBIENTAL
Luminarias/Balastos	0	ECOENTORNO S.A. E.S.P.	SI
RAEES	0,0833		
Toners	0,1667		
Baterías	0		

TOTAL	0,25	
--------------	------	--

6.1. Evaluación de Gestión Integral de otros residuos Peligrosos

Ítem	Cumplimiento	Observaciones
Cuenta con PGIRP y se implementa	NO	No es clara la implementación del PGIRP respecto a la gestión integral de los residuos peligrosos de origen administrativo
Registro como generador de residuos peligrosos (residuos hospitalarios y similares + residuos peligrosos administrativos)	NO	No cuenta con registro como generador de residuos peligrosos
Identifica todos los residuos peligrosos que genera y sus características de peligrosidad, podrá tomar como referencia el procedimiento establecido en el Art. 2.2.6.1.2.2. del Dec. 1076/15.	SI	Identifica los residuos peligrosos de origen administrativo
Alimenta un registro de generación de residuos peligrosos	NO	No tiene en cuenta los residuos peligrosos de origen administrativo en formato de registro
Cuenta con los servicios de aprovechamiento, recuperación, tratamiento y/o disposición final, por gestores autorizados ó realiza devolución al fabricante.	SI	Cuenta con los siguientes gestores externos: ECOENTORNO S.A.S.
Conserva las certificaciones de almacenamiento, aprovechamiento, tratamiento o disposición final que emitan los respectivos receptores, hasta por un tiempo de cinco (5) años.	NO	No cuenta con actas de disposición final de residuos peligrosos

7. ANALISIS AMBIENTAL

De acuerdo con la información consultada en las bases de datos de la Secretaria Distrital de Ambiente, y en el sistema de información FOREST, se encontró que el establecimiento, CLINICA ANTIGUO COUNTRY, incumplió lo dispuesto en el requerimiento 2015EE248825 de 10/12/2015 y el requerimiento 2015EE189461 de 01/10/2015, debido a que no realizó dentro de los términos establecidos en los requerimientos anteriormente mencionados las acciones exigidas por la Secretaria Distrital de Ambiente

8. CONCLUSIONES

De acuerdo con la revisión conceptual y de sistemas de información de los antecedentes del establecimiento CLINICA ANTIGUO COUNTRY, incumplió con las siguientes obligaciones normativas.

INCUMPLIMIENTO	ARTICULO Y NUMERAL	NORMA O REQUERIMIENTO
<p>No incluir en el formato RH1 el registro del peso de los residuos fármacos (Carpulas de anestesia generados en el establecimiento de manera secuencial y a la fecha.</p> <p>No solicitar y mantener actualizadas las certificaciones de Termodestrucción para los residuos entregados a TECNIAMSA S.A E.S.P y PROSARC S.A E.S.P, y actas de disposición final de los residuos fármacos, y peligrosos de origen administrativo. Expedidas por gestor autorizado.</p> <p>No implementar el Plan de Gestión Integral de Residuos Peligrosos PGIRP.</p>	<p>Numerales 1 al 6 del requerimiento</p>	<p>2015EE248825 del 10/12/2015</p>
<p>No dar cumplimiento a lo solicitado en requerimiento No 2015EE189461 de 01/10/2015 en relación a tramitar permiso de vertimientos</p>		
<p>No realizar el trámite correspondiente de registro de generadores de residuos peligrosos ante la Secretaria Distrital de Ambiente; teniendo en cuenta lo establecido en la Resolución 1362 del 2007.</p>	<p>Artículo 2.2.6.1.3.1. literal f</p>	<p>Decreto 1076 de 2015</p>
<p>No realizar el trámite de registro de vertimientos para el establecimiento</p>	<p>Artículo 5</p>	<p>Resolución 3957 de 2009</p>
<p>Funcionar sin permiso de vertimientos.</p>	<p>Artículo 9</p>	<p>Resolución 3957 de 2009</p>

Dichos incumplimientos fueron evidenciados en la vista realizada el 08 de Julio de 2015 y en el análisis de la caracterización remitida por el establecimiento mediante radicado No. 2015ER90866de 26/05/2015. Por tales motivos se motivaron requerimientos para el establecimiento, bajo los radicados No. 2015EE189461 de 01/10/2015 y 2015EE248825 del 10/12/2015. Finalmente el día 11/05/2016, se evidencio que las anteriores infracciones normativas no fueron subsanadas por lo que se han constituido en incumplimientos reiterativos

De acuerdo a los incumplimientos a la normatividad ambiental vigente, expuestos en el presente concepto técnico se solicita al grupo jurídico de la Subdirección de Control Ambiental Al Sector Publico SCASP, iniciar los procesos administrativos a que haya lugar.

Este concepto se emite desde el punto de vista Técnico Ambiental por lo tanto se sugiere al Grupo Legal de la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público tomar las acciones pertinentes desde el punto de vista jurídico.

(...)"

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

- **De los Fundamentos Constitucionales**

Que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que, el régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, *"Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio"*, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que, por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que, a su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

DEL PROCEDIMIENTO – LEY 1333 DE 2009¹ Y DEMÁS DISPOSICIONES

Que, el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Que, el artículo 1° de la citada Ley, establece respecto de la potestad sancionatoria en materia ambiental:

"ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo

¹ Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones.

Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”. (Subrayas y negrillas insertadas).

Que, la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que, a su vez, el artículo 5° ibidem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que, a su vez los artículos 18 y 19 de la norma ibidem establecen:

“Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

Artículo 19. Notificaciones. En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.

De igual manera, la multicitada Ley 1333 de 2009, en su artículo 20° establece:

“ARTÍCULO 20. INTERVENCIONES. Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental”.

De otro lado, el artículo 22° de la citada Ley 1333 de 2009, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Así mismo la Ley 1333 de 2009, en su artículo 56° establece: “(...) Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales...”

Que, en lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011² consagra en su artículo 3° que;

² Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

“todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)

Visto así los marcos normativos que desarrollan la presente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera:

IV. CONSIDERACIONES DE ESTA SECRETARÍA

- DEL CASO EN CONCRETO

Al realizar un análisis jurídico del Concepto Técnico No. 05528 del 31 de agosto del 2016, esta Autoridad encontró la **CLINICA ANTIGUO COUNTRY SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA**, ubicada en la Carrera 19B No 85-63 e identificada con el Nit No. 830134153-5, registrada con la matrícula No. 01335877 del 27 de enero de 2004,” en la localidad de Chapinero de esta ciudad, presuntamente incumplió con la normatividad ambiental por no incluir en el formato RH1 el registro del peso de los residuos fármacos (Carpulas de anestesia generados en el establecimiento de manera secuencial y a la fecha; por no solicitar y mantener actualizadas las certificaciones de Termodestrucción para los residuos entregados a TECNIAMSA S.A E.S.P y PROSARC S.A E.S.P, y actas de disposición final de los residuos fármacos, y peligrosos de origen administrativo. Expedidas por gestor autorizado; por no implementar el Plan de Gestión Integral de Residuos Peligrosos PGIRP; y por no contar con el permiso de vertimientos el día de la visita de control que se llevó a cabo el 11 de mayo de 2016.

Así, como normas vulneradas, se tienen:

- ❖ **RESOLUCIÓN 3957 DE 2009** *“Por la cual se establece la norma técnica, para el control y manejo de los vertimientos realizados a la red de alcantarillado público en el Distrito Capital.”*

“(…)

Artículo 5. Registro de Vertimientos. *Todo Usuario que genere vertimientos de aguas residuales, exceptuando los vertimientos de agua residual doméstica realizados al sistema de alcantarillado público está obligado a solicitar el registro de sus vertimientos ante la Secretaria Distrital de Ambiente – SDA. Parágrafo: Cuando un Usuario genere más de un vertimiento deberá registrar la totalidad de los mismos.*

Artículo 9. *Todos aquellos usuarios que presenten por lo menos una de las siguientes condiciones deberá realizar la autodeclaración, tramitar y obtener permiso de vertimientos ante la Secretaría Distrital de ambiente. a) usuario generador de aguas residuales industriales que efectuó descargas líquidas a la red de alcantarillado público del Distrito Capital. b) usuario generador de vertimientos no domésticos que efectuó descargas líquidas a la red de alcantarillado público del distrito capital y que contenga una o más sustancias de interés sanitario.*

(...)

- ❖ **Decreto 1076 De 2015.** *"Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible".*

Artículo 2.2.6.1.3.1. *Obligaciones del Generador. De conformidad con lo establecido en la ley, en el marco de la gestión integral de los residuos o desechos peligrosos, el generador debe:*

(...)

f) Registrarse ante la autoridad ambiental competente por una sola vez y mantener actualizada la información de su registro anualmente, de acuerdo con lo establecido en el presente Título

(...)"

Frente al permiso de vertimientos

Que la Ley 1955 de 2019 en su artículo 13 establece: *"REQUERIMIENTO DE PERMISO DE VERTIMIENTO. Solo requiere permiso de vertimiento la descarga de aguas residuales a las aguas superficiales, a las aguas marinas o al suelo".*

Que la anterior Ley fue Publicada en el diario oficial el día 25 de mayo de 2019, entrando a regir el día 27 de mayo de 2019.

Que la Dirección Legal Ambiental de esta Secretaría, emitió la circular Directiva No. 00001 el cual establece:

El PND expedido mediante la Ley 1955 de 2019, tiene plena vigencia y sus efectos empezaron a regir desde el día 27 de mayo del año 2019, siendo el día siguiente hábil a su publicación el Diario Oficial No. 50964 del 25 de mayo del mismo año (Artículo 65 en consonancia con el 87 del CPACA).

• Si bien existe un conflicto normativo entre una resolución de la SDA (Resolución 3957 de 2009) y el Plan Nacional de Desarrollo. Ley 1955 de 2019, la jerarquía normativa supone la sujeción de cierto rango de normas frente a otras, de lo que se deduce que la resolución debe sujetarse a lo dispuesto por la ley que, en este caso, se trata de una ley orgánica, de superior categoría inclusive entre las propias leyes (Sentencia C037/2000).

• Como consecuencia de lo anterior, a partir del 27 de mayo de 2019 se ha presentado una derogatoria tácita de los artículos 5 y 9 de la Resolución SDA 3957 de 2009, no siendo exigible por parte de la Secretaría desde la fecha en mención el permiso de vertimientos al alcantarillado.

(...)"

Que, si bien es cierto, desde el día 27 de mayo del año 2019, no se requiere permiso de vertimientos, antes de esta derogatoria tácita se debía cumplir con el permiso y según el radicado SDA No. 2016IE149914 el cual contiene Concepto Técnico No. 05528 del 31 de agosto de 2016, la **CLINICA ANTIGUO COUNTRY SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA**, identificada con el Nit No. 830134153-5, registrada con la matricula No. 01335877 del 27 de enero de 2004, actualmente activa, ubicada en la Carrera 19B No 85-63 en la localidad de Chapinero de esta ciudad, se requirió con el fin de que tramitara el respectivo permiso de vertimientos, razón por la cual este Despacho inicio la presente investigación, ya que para dicha fecha, sí se debía contar con el respectivo permiso y omitió la norma.

Que, en cumplimiento del derecho al debido proceso y de conformidad con el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, esta Secretaría dispone iniciar proceso sancionatorio ambiental en contra de la **CLINICA ANTIGUO COUNTRY SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA**, identificada con el Nit No. 830134153-5, registrada con la matricula No. 01335877 del 27 de enero de 2004, actualmente activa,

En ese orden, no se considera necesario hacer uso de la etapa de indagación preliminar prevista en el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, toda vez que la información que tiene a disposición la autoridad ambiental permite establecer la existencia de una conducta presuntamente constitutiva de infracción ambiental y por tanto el mérito suficiente para dar inicio al procedimiento sancionatorio ambiental a través del auto de apertura de investigación³.

Que, en cumplimiento del derecho al debido proceso y de conformidad con el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, esta Secretaría dispone iniciar proceso sancionatorio ambiental en contra de la **CLINICA ANTIGUO COUNTRY SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA** ya identificada.

³ Al respecto la Corte Constitucional en sede de tutela, expediente T-31294, Magistrado Ponente: GABRIEL EDUARDO MENDOZA MARTELO, indicó: "No se le puede endilgar vulneración de ningún derecho fundamental a la Secretaría Distrital de Ambiente, al no efectuar en el caso que se examina, la indagación preliminar de que trata el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, pues de conformidad con lo dispuesto en dicho precepto, dicha etapa es opcional o facultativa y tiene como objetivo aclarar las dudas que persisten una vez analizado el informe técnico y que se relacionan con la ocurrencia de la conducta, si aquella es constitutiva de infracción a las normas ambientales, o si configura daño ambiental, la identificación plena de los presuntos infractores o sobre si actuó al amparo de causal eximente de responsabilidad. (Negrilla por fuera del texto original).

Que, con el inicio del presente proceso sancionatorio de carácter ambiental, y en los términos contenidos del Artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, y Artículo 69 de la Ley 99 de 1993, podrán intervenir personas naturales o jurídicas en el desarrollo de las presentes actuaciones administrativas.

V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

El artículo 5° del Decreto Distrital 109 de 2009, modificado por el Decreto Distrital 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2, numeral 1 de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por la Resolución 00046 del 13 de enero de 2022, proferidas por la Secretaría Distrital de Ambiente, se delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

“1. Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.”

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar proceso sancionatorio administrativo de carácter ambiental en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009; en contra de la **CLINICA ANTIGUO COUNTRY SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA**, identificada con el Nit No. 830134153-5, registrada con la matrícula No. 01335877 del 27 de enero de 2004, actualmente activa Ubicada en la Carrera 19B No 85-63, en la localidad de Chapinero de esta ciudad, a través de su representante legal o quien haga sus veces, con fundamento en las consideraciones expuestas en la parte motiva de este auto, por los hechos relacionados y aquellos que le sean conexos.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar el contenido del presente acto administrativo a la **CLINICA ANTIGUO COUNTRY SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA**, identificada con el Nit No. 830134153-5, en la Carrera 7A No.127- 86 Consultorio 4007 Edificio INO de la localidad de Usaquén de esta Ciudad, a través de su representante legal, su apoderado judicial debidamente constituido o autorizado, de conformidad con el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO. – El expediente **SDA-08-2022-1286**, estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de esta Secretaría de conformidad con lo preceptuado en el artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

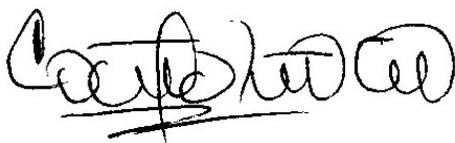
ARTÍCULO CUARTO: Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO QUINTO: Publicar la presente providencia en el boletín que para el efecto disponga la Entidad. Lo anterior en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO: Contra la presente providencia no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en Bogotá D.C., a los 06 días del mes de junio del año 2022



CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

DAVID STEBAN MORENO SOLER	CPS:	CONTRATO 20220467 de 2021	FECHA EJECUCION:	27/04/2022
---------------------------	------	---------------------------	------------------	------------

Revisó:

ANGELICA HIGUERA RODRIGUEZ	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	04/05/2022
----------------------------	------	-------------	------------------	------------

CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	06/06/2022
---------------------------------	------	-------------	------------------	------------

JUAN MANUEL ESTEBAN MENA	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	03/05/2022
--------------------------	------	-------------	------------------	------------

JUAN MANUEL ESTEBAN MENA	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	28/04/2022
--------------------------	------	-------------	------------------	------------

GERMAN ARTURO SUAREZ ALFONSO	CPS:	CONTRATO 20221047 DE 2022	FECHA EJECUCION:	28/04/2022
------------------------------	------	---------------------------	------------------	------------

ANGELICA HIGUERA RODRIGUEZ	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	03/05/2022
----------------------------	------	-------------	------------------	------------

Aprobó:
Firmó:

CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR

CPS: FUNCIONARIO

FECHA EJECUCION:

06/06/2022

Expediente SDA-08-2022-1286

Sector: Público